



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, registrado como expediente número **CIM-US-PRA-015/2021**, en razón de irregularidades administrativas presuntamente cometidas por el **C. MIGUEL ANGEL ROQUE MONTALVO**, en virtud de que se ha cerrado la instrucción y en consecuencia se ha citado para resolver, encontrándose en tiempo y forma la Licenciada Mariana López Villagrán asignada para fungir como Autoridad Resolutora como consta en autos del expediente que nos ocupa; con fundamento en el artículo 207 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se resuelve:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno dirigido al Titular de la Unidad Substanciadora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, suscrito por la otrora Titular de la Unidad Investigadora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se remitió el expediente de investigación **CIM-IPRA-UI-64/2021** de cuyo contenido se advierte la existencia de una presunta falta administrativa cometida por el **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, otrora servidor público municipal, así como el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. (Fojas 1 a 07 del expediente principal)

2.- El 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** ordenándose el registro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número **CIM-US-PRA-015/2021**, acordando emplazar al ex servidor público imputado para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y a la Audiencia Inicial en términos del Artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al igual que a la Autoridad Investigadora, sin embargo ante la necesidad de allegar copias certificadas de todo el expediente para efectos del emplazamiento; fue hasta que se tuvieron éstas que se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia inicial, por lo que mediante acuerdo del 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, y en franco respeto a la garantía de audiencia la Autoridad Substanciadora estableció el día 01 primero de febrero del año 2022 dos mil veintidós a las 13:00 trece horas para llevar a cabo la audiencia de ley (Fojas 17 y 18 del expediente principal).

3.- Mediante oficio CIM/US/006/2022 se citó al **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** para que compareciera a la audiencia inicial, recibiendo personalmente la notificación el día once de enero de dos mil veintidós, encontrándose dentro de los plazos establecidos en el artículo 207 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que entre la fecha del



emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. (fojas 21 a 24 del expediente principal).

4.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 01 primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia Inicial dentro del procedimiento que nos ocupa, instrumentando Acta administrativa de dicha diligencia, en la cual se dio cuenta de la presencia de la Autoridad Substanciadora, así como de la Autoridad Investigadora y se asentó la inasistencia del **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, no obstante haber sido debidamente notificada personalmente de la celebración de la audiencia programada para este día, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa CIM-US-PRA-015/2021, por lo que se le tuvo al **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** por precluido su derecho a declarar. Por parte de la Autoridad Investigadora se tuvo por ratificando en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se emite presunta irregularidad administrativa atribuible al **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**; así mismo se tiene a la Autoridad Investigadora por ofreciendo las pruebas de su intención, las cuales quedaron asentadas a foja 4 del citado Informe de Presunta Responsabilidad.

5.- Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós la Autoridad Substanciadora emitió Acuerdo en el que asentó que de acuerdo a la inasistencia del **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** a la audiencia de ley, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro de los autos del expediente de responsabilidades administrativas que nos ocupa, por lo que se dejó constancia que el presunto responsable no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar los hechos motivo de la imputación hecha en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa motivo del procedimiento en el expediente en el que se actúa. Así mismo se ordenó la Admisión de las Pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, ordenándose remitir los autos del presente expediente a la Autoridad Resolutora para llevar a cabo la calificación y valoración de los medios probatorios y para que se estuviera en posibilidades de atender lo previsto en el artículo 207 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Fojas 36 y 37 del expediente principal).

6.- Mediante Acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, en términos de 3° fracción IV inciso a) y 117 y para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 133 y 134, así como en concatenación con el artículo 154 fracciones VIII y X del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, la Licenciada Gabriela López y López, Contralora Interna Municipal, designó como Autoridad Resolutora en el expediente **CIM-US-PRA-015/2021** a la Licenciada Mariana López Villagrán; a efecto de resolver en el expediente en que se actúa.



7.- Por lo que la suscrita en atención a la asignación deferida, dicté acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, a fin de pronunciarme respecto a la remisión del oficio CIM/US/445/2022, de conformidad con los artículos 133, 145 y 207 fracción x de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, calificándose de procedentes las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, dejando de manifiesto que la valoración de las mismas se realizaría al momento de resolver; teniéndose por desahogadas por su propia naturaleza al haber consistido en cuatro documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; se señaló además que no existen diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar; ordenándose la devolución del expediente CIM-US-PRA-015/2021 a la Unidad Substanciadora para que en uso de sus atribuciones declarara abierto el periodo de alegatos.

8.- La Autoridad Substanciadora, mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; levantando la respectiva constancia el día 17 diecisiete de marzo del mismo año, en que señaló la fecha de conclusión del referido periodo de alegatos, turnando mediante oficio CIM/US/686/2022 el expediente **CIM-US-PRA-15/2021** a la autoridad resolutora para que procediera conforme a lo establecido en el arábigo 207 fracción XI de la Ley de la materia.

9.- La suscrita, en mi carácter de autoridad resolutora, acordé el cierre de Instrucción y se citó para resolver en definitiva el 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, citación que se realizó a las partes por lista, levantándose la razón respectiva en la fecha de su publicación, es decir, el 30 treinta de marzo del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita en mi calidad de Autoridad Resolutora de esta Contraloría Interna Municipal, es competente para resolver los autos del expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa, toda vez que de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Artículos 86 fracción XV de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí; en correlación con el numeral 154 fracciones VIII, X y XVII del Reglamento Interno de San Luis Potosí; 1, 2 fracciones II y III, 3 fracción IV, 4 fracción I inciso a), 8 fracción V, 48 fracción I, 74, 75, 76, 117, 201 fracción V, 202, 203, 204, 205, 206, 207 fracción XI y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



II. La calidad de ex servidor público del **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** se acredita con la documental primera, ofrecida por la autoridad investigadora y que consiste en:

a) Oficio número DRH/2347/2021, de fecha 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno signado por la entonces Directora de Recurso Humanos de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual señala como servidor público al **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, al contar con numero de empleado dentro de los registros de trabajadores del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Visible en la foja 17 diecisiete del anexo uno del expediente.

Documental de la que se desprende que el **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** tenía la calidad de servidor público y concluyó su encargo el 30 treinta de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por lo que se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV artículo 48, en relación con el artículo 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es decir, rendir su Declaración de conclusión del encargo.

III. Los antecedentes del presente asunto:

1.- Mediante oficio número CM/CAF/1901/2021 de fecha 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, el entonces Contralor Interno Municipal, remitió al Titular de la Unidad de Investigación, quien se encuentra facultado para llevar a cabo diversas investigaciones administrativas, en este caso lo relativo al presente expediente del ex Servidor Público **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, en razón de que presumiblemente omitió realizar su Declaración de conclusión, la que debió realizar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo, aun con el requerimiento realizado el día 11 once de febrero del 2020 dos mil veinte mediante oficio CM/CAF/3470/2019; señalamiento manifestado con el oficio original DRH/2347/2021, del 21 veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por la otrora Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual en cumplimiento a la información solicitada por el Órgano de Control Interno Municipal, comunicó la situación que guardan dentro de los archivos y el sistema que opera la dirección a su cargo, del que se desprende que el **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** inició su cargo el día 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince y concluyó el mismo, el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho; fojas de 01 a 06 y 17 de autos.

2.- En fecha 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando el número de expediente **CIM-IPRA-UI-64/2021**; por lo que en fecha 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, dicha Autoridad Investigadora, acordó calificar la posible falta administrativa como No Grave.

3.- Con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual fue



remitido a la Autoridad Substanciadora el 29 veintinueve del mismo mes y año; asimismo se remitió el expediente original **CIM-IPRA-UI-64/2021** de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO al concluir su cargo de servidor público de esta municipalidad, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que el ex servidor público en comento, **incumplió presuntamente lo establecido en la fracción IV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en virtud de que omitió cumplir con la obligación de presentar la Declaración de conclusión del encargo, la que debió realizar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, siendo este plazo establecido en el artículo 33 fracción III de la citada ley.**

4.- El 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del C. **MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, dentro del expediente materia de la presente Resolución, radicando el mismo con el consecutivo **CIM-US-PRA-015/2021**.

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa y Audiencia Inicial en términos del artículo 207 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Asimismo, citó a la Autoridad Investigadora, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 207 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para el día 01 primero de febrero de 2022 dos mil veintidós.

6.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 01 primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 207 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la cual se instrumentó Acta Administrativa, en la que se asentó la inasistencia del presunto responsable, no obstante de haber sido debidamente notificado, dando cuenta que no glosa escrito alguno por parte del encausado; se declaró cerrada la Audiencia Inicial, acordando la preclusión del derecho del encausado para ofrecer pruebas, manifestando la autoridad investigadora la ratificación de aquellas ofrecidas en el informe de presuntas responsabilidades administrativas.

7.- El 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que ordenó la Admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y dada la naturaleza de las mismas, no se requirió de especial desahogo; lo anterior en términos del artículo 207 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que se diera



cumplimiento al proveído 145 de la citada ley, se remitió a la Contralora Interna Municipal y a la autoridad resolutora el expediente, a fin de que en caso de considerar necesaria la realización de diligencias para mejor proveer, dictará lo conducente sin que por ellos se entendiera abierta de nueva cuenta la investigación.

8.- Como resultado del punto anterior, la Titular del Órgano de Control Interno Municipal, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós asignó a la suscrita Mariana López Villagrán como autoridad resolutora para el expediente **CIM-US-PRA-015/2021**.

9.- Por lo que la suscrita en atención a la asignación deferida, dicté acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, a fin de pronunciarme respecto a la remisión del oficio CIM/US/445/2022, de conformidad con los artículos 133, 145 y 207 fracción x de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, calificándose de procedentes las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, dejando de manifiesto que la valoración de las mismas se realizaría al momento de resolver; teniéndose por desahogadas por su propia naturaleza al haber consistido en cuatro documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; se consideró la inasistencia del inculpado y se señaló además que no existen diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar; ordenándose la devolución del expediente CIM-US-PRA-015/2021 a la Unidad Substanciadora para que en uso de sus atribuciones declarara abierto el periodo de alegatos.

10.- La Autoridad Substanciadora, mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; levantando la respectiva constancia el 17 diecisiete de marzo del mismo año, en que señaló la fecha de conclusión del referido periodo de alegatos, turnando mediante oficio CIM/US/686/2022 el expediente **CIM-US-PRA-15/2021** a la autoridad resolutora para que procediera conforme a lo establecido en el arábigo 207 fracción XI de la Ley de la materia.

11.- La suscrita, en mi carácter de autoridad resolutora, acordé el cierre de Instrucción y se citó para resolver en definitiva el 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, citación que se realizó a las partes por lista, levantándose la razón respectiva en la fecha de su publicación, es decir, el día 30 treinta de marzo del año que transcurre.

IV. A continuación se procede a fijar de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, en los términos siguientes:

a) En Audiencia Inicial celebrada el 01 primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta y se certificó la inasistencia del probable responsable **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, no obstante de haber sido debidamente notificado de la



celebración de dicha audiencia, el 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, fecha en la que se hizo de su conocimiento del día, hora y lugar de la celebración de la misma, esto en términos del oficio **CIM/US/006/2022**, lo que consta en autos del expediente disciplinario en que se actúa a fojas de veintiuno a veinticuatro, sin que se hubiera dado cuenta de escrito presentado en el área de recepción de la Contraloría Interna Municipal por parte del encausado; de autos se advierte que la Autoridad Investigadora compareció a través de uno de sus delegados quien ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como el ofrecimiento de las pruebas que en el mismo fueron asentadas.

Por su parte, en lo total del Informe de Presuntas Irregularidades Administrativas, ratificado por la autoridad investigadora; se desprende que se reúnen los elementos del tipo administrativo, considerando que el artículo 48 fracción IV en concatenación con el artículo 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece la ineludible obligación para todos aquellos que concluyan su encargo como servidores públicos, de presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo, para mejor proveer se insertan enseguida:

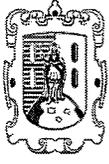
ARTÍCULO 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley

Por lo que, al concluir su encargo el **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** como servidor público el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, debía presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes al término de su encargo, teniendo por lo tanto hasta el 29 veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho para presentarla ante la Contraloría Interna Municipal en el sistema que existe para estos fines que es el Sistema de Evolución Patrimonial de Declaraciones; sin embargo de la verificación que se realizó el 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, se constató que el **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, no presentó la referida declaración, pese a haber sido requerida su presentación mediante oficio CIM/CAF/3470/2019 que le fue notificado el 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte de conformidad con el artículo 35 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, incumpliendo así la norma.



Cada uno de los elementos fue desarrollado por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, omitiendo la transcripción innecesaria de conformidad con el artículo 204 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad, se procede a **valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas** en la presente causa disciplinaria, en los términos siguientes:

La autoridad investigadora por su parte ofreció en el plazo legal señalado en el artículo 139 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

DOCUMENTAL PRIMERA: Copia certificada del oficio número DRH/2347/2021, de fecha 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno signado por la entonces Directora de Recurso Humanos de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual se desprende que el C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO, contaba con un número de nómina en su modalidad de honorarios, que tuvo contrato eventual cuya fecha de conclusión fue el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, documento visible en la foja 17 diecisiete del anexo uno del expediente que se resuelve.

Documental del que se desprende que el C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO tenía calidad de servidor público, así como la fecha en que concluyó su encargo, por lo que dándose ambas condiciones se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV artículo 48, en relación con el artículo 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es decir, rendir su Declaración de conclusión del encargo.

Al haber sido expedido el oficio número DRH/2347/2021, de fecha 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por quien en ese momento ostentaba el cargo como Directora de Recursos Humanos, en pleno ejercicio de sus funciones, dicha documental cuenta con valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad respecto de lo que en el mismo se asentó, al no haberse presentado prueba en contrario, en este caso que el **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** fungió como servidor público del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con carácter eventual y que concluyó su encargo el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, valor que se le otorga de conformidad con los artículos 133, 134, 136 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA: Consistente en el acta de verificación al “sistema de evolución patrimonial de declaraciones” de fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en la que destaca que el C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO,



cuenta con Registro Único de Empleado (RUE) y que con este puede ingresar a sus registros para revisar cuales son las declaraciones de situación patrimonial que ha presentado, encontrándose únicamente las declaraciones de modificación de los periodos 2017 y 2018, así como de conflicto de interés de los mismos periodos, verificación que se realizó a fin de constatar el cúmulo de documentos que integran el presente expediente y con ello acreditar que el encausado no presentó en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, siendo que ya había transcurrido en exceso el término que la ley establece para su presentación, es decir los sesenta días naturales.

De la revisión que hace la suscrita al acta de fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, que glosa a fojas 23 veintitrés del anexo al expediente que se resuelve, se observa que fue firmada por quien en su momento fungió como Contralor Interno Municipal, J. Jesús Salazar Pozos, quien como encargado principal del sistema de Evolución Patrimonial de Declaraciones, que ingresó al mismo a efecto de verificar las declaraciones presentadas por el C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO; revisado el sistema en mención se confirmó que no se encuentra la declaración de conclusión del encargo del ahora encausado; también firman el acta la autoridad investigadora y dos testigos de asistencia, por lo que esta documental pública, cuenta con valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en pleno uso de sus funciones; valor probatorio que se le otorga de conformidad con los artículos 133, 134, 136 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA: Consistente en copia certificada expedida por el Maestro Francisco Enrique Galindo Ceballos, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento, respecto de la designación de la Titular de la Unidad Investigadora, Licenciada Gabriela López y López.

Dicha certificación permite advertir que la Licenciada Gabriela López y López gozaba de personalidad y competencia para actuar como autoridad investigadora en el expediente que se resuelve, por lo que esta documental pública, cuenta con valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidor público en pleno uso de sus funciones; valor probatorio que se le otorga de conformidad con los artículos 133, 134, 136 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA: Consistente en oficio número CIM/CAF/3470/2019 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el entonces Contralor Interno Municipal, dirigido al C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO, notificado el 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, documento con el que se le requiere al ex servidor público el cumplimiento de su obligación relativo a la presentación de la declaración de conclusión, requerimiento que tuvo su fundamento en el artículo 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de



San Luis Potosí, documento con el que señala la oferente se pretende acreditar que el ex servidor público fue omiso en su obligación.

Al respecto la suscrita considera establecer que con este documento se conoce que existió el requisito *sine qua non* de haberse requerido al **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** del cumplimiento de su obligación, documento que obra a foja 04 cuatro del anexo del expediente que se resuelve y el que se advierte fue notificado personalmente al ex servidor público.

Esta documental pública, cuenta con valor probatorio pleno por haber sido expedido por servidor público en pleno uso de sus funciones; valor probatorio que se le otorga de conformidad con los artículos 133, 134, 136 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Fue ofrecida en cuanto a los señalamientos de presunta responsabilidad que acrediten plenamente a favor de la autoridad investigadora.

La eficacia probatoria dada en el presente asunto, se debe a las documentales públicas existentes en el expediente que se resuelve, cada una de ellas guarda íntima relación con el resto, pues todas confluyen en el resultado que da el principio causa-efecto, "*todos los servidores públicos al concluir su encargo deben presentar la declaración de conclusión*" entonces el C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO fue servidor público; concluyó su encargo, por lo tanto debía presentar su declaración de conclusión; los términos y plazos han quedado plenamente establecidos tanto en los antecedentes como acreditados con las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, considerándose así mismo la valoración de las pruebas respecto de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de conformidad** con los artículos 133, 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

VI. A continuación se establecen las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

La acusación realizada al encausado a través del informe de presuntas responsabilidades administrativas radica en lo señalado en el punto IV de los hechos controvertidos, y es con ello y con las pruebas allegadas por la autoridad investigadora que queda de relieve lo siguiente:

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece en sus artículos 33 fracción III y 48 fracción IV la obligación de todo servidor público de presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.



En el caso que nos ocupa, el entonces Contralor Interno Municipal informó al área investigadora de la Contraloría Interna Municipal, que realizó una revisión a la nómina maestra del personal que conforma la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de la que se desprendió que el C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO concluyó su servicio público y dando cuenta de la omisión de éste de presentar su declaración de conclusión del encargo, con fecha de baja del 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

En su carácter de autoridad investigadora, el entonces Coordinador General de Investigación y Auditoría Administrativa y Financiera requirió mediante oficio CIM/CAF/3470/2019 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve al C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO para que diera cumplimiento a su obligación, fundando y motivando su requerimiento y concediéndole un plazo de diez días hábiles, dando cuenta la suscrita que el requerimiento fue notificado personalmente al encausado; sin embargo pese a ello continuó con la omisión de presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo.

Por lo expuesto en la imputación, los elementos de la tipicidad se actualizaron dado que:

1.- El C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO fungió como servidor público del 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, lo que ha quedado acreditado con las documentales públicas primera y segunda a las que se otorgó luego de su análisis valor probatorio pleno, por lo que no quedó lugar a dudas del carácter que tenía el ahora encausado y por ello las responsabilidades que le implicaba el ser servidor público.

2.- La existencia de la obligación del C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO de presentar en tiempo y forma la declaración de Conclusión de Situación Patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes al término de su encargo, teniendo por lo tanto hasta el 29 veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno para presentarla ante la Contraloría Interna Municipal en el sistema que existe para estos fines que es el sistema de evolución patrimonial de declaraciones; sin embargo de la verificación que realizó la autoridad investigadora el 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se constató que el C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO no presentó la referida declaración, pese a haber sido requerido su presentación mediante oficio CIM/CAF/3470/2019 que le fue notificado el 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte de conformidad con el artículo 35 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, incumpliendo así la norma; dichas circunstancias se acreditaron con las documentales públicas segunda y cuarta, en concatenación con la primera en que se da cuenta de su omisión y con el acta de verificación que cuenta con fecha más reciente de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que pese al requerimiento efectuado al encausado, continuó con la irregularidad administrativa.



Es importante señalar que la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión, no queda a la libre decisión del servidor público, sino que se establecen plazos y condiciones que la misma ley estipula en su artículo 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala específicamente que el plazo para presentarse la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo es dentro de los sesenta días que tenía el servidor público para cumplir con dicha obligación comenzaron a transcurrir el 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, feneciendo el plazo el día 29 veintinueve de noviembre de ese mismo año al tratarse de días naturales; no obstante la verificación que se realizó al sistema de evolución patrimonial de declaraciones” el 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se observó que no existe registro de la declaración de situación patrimonial de conclusión del C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO, existiendo declaraciones previas tanto patrimoniales como de interés, lo que permite a la suscrita advertir del conocimiento que tenía el ahora encausado de su obligación.

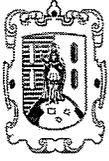
También tenemos que el arábigo 48 en su fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, impone la obligación a los servidores públicos de presentar en tiempo y forma con la declaración patrimonial, y el incumplimiento de esta obligación lleva a aquel que no lo atiende a incurrir en una falta administrativa de las calificadas como no graves, por lo que la omisión o incumplimiento de la obligación, es un elemento normativo de dicho tipo administrativo, pues se alude a una conducta que se realiza en forma transgresora a las normas que regulan el cumplimiento en las obligaciones de todo servidor público y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo. Esto es, en atención a que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece las obligaciones de esto para salvaguardar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servidor público para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Por tanto, la mencionada fracción cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable de la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el servidor público desde su ingreso al cargo, por lo que bajo esa tesis es menester señalar las obligaciones adquiridas por el **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, como servidor público perteneciente a este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, misma que éste incumplió.

No se omite señalar que a foja sesenta y dos anexo único del presente expediente, obra el oficio CIM/CAF/3470/2019 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el entonces Contralor Interno Municipal, a través del cual se notificó al **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** del requerimiento para el



cumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión, con fundamento en el artículo 35 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el que se establece que si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 33 de esa Ley, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación, agotando este último punto con la notificación en comento, sin que el obligado hubiese cumplido con su responsabilidad.

3.- En lo que corresponde al nexo causal entre la conducta de omisión y el cumplimiento de la obligación y el término establecido por la Ley, así como el daño causado; ha quedado establecida la obligación que tenía el **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, al acreditarse su calidad de servidor público mediante Oficio DRH/2347/2021 de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Licenciada Claudia Fitch Watkins, entonces en su calidad de Directora de Recursos Humanos, documento en el que señala se le asignó al **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, un número de nómina en su modalidad de **honorarios**, que tuvo contrato eventual cuya fecha de conclusión fue el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, esta investidura de "servidor público", trae consigo distintas obligaciones, entre ellas las que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y específicamente estudiamos el artículo 48 fracción VI en concatenación a la fracción III del artículo 33, que establecen que "Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley"; y la misma Ley en el diverso artículo señalado, establece los plazos para la presentación de cada tipo de declaración en el caso que nos ocupa "la declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos, declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión"; cómo podemos ver se establece una clara obligación para quienes tuvieron un encargo y al señalarse "deberá" no se encuentra bajo la potestad del servidor público presentarla o no, sino que se trata de un "deber de hacer", sin embargo del acta de verificación levantada con fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, constata que transcurridos mas de dos años de que concluyó su encargo el **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO** continua sin presentar la declaración de conclusión de su encargo, transgrediendo con ello la norma. Es menester señalar que esta Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 03 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 32 establece que es obligación de todos los servidores públicos presentar las declaraciones de situación patrimonial así como de intereses, sin que haga distinción entre niveles de encargos, ni tipos de contratación, por lo que se incluyó a todo aquel que presta un servicio público, luego en el artículo 33 de la misma legislación se establecen los plazos en que los servidores públicos debemos acatar dicha obligación, incluso en la exposición de motivos se destaca



San Luis Potosí, cuenta con elementos suficientes para aplicar sanciones y determina imponer al **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, **inhabilitación temporal por el lapso de un año**, a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, a efecto de que el ex servidor público **no ocupe ningún cargo o comisión en el servicio público ni pueda participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas en la administración pública municipal**; sanción que se considera equilibrada con la omisión del infractor, lo cual se considera así después de haber realizado el ejercicio de individualización de la sanción, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2021-2024

obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

También es preciso invocar el siguiente criterio, el cual sirve de parámetro para la imposición de la sanción en caso de incumplimiento en la presentación de declaraciones patrimoniales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160489

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.812 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3879

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN.

De conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a que ocurra ese hecho, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con inhabilitación al infractor por un año, según lo dispone el párrafo sexto del propio precepto. Ahora bien, en la exposición de motivos que dio origen al citado ordenamiento se estableció: "En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita.-De aprobarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine.-Con lo anterior, se



consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos.". En este orden de ideas, la interpretación que debe otorgarse al párrafo sexto del aludido artículo 37, es en el sentido de que ha de sancionarse de la forma descrita, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación. Esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de las modalidades apuntadas, atento a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 288/2011. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 7 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus funciones:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver respecto de los autos del expediente de responsabilidad administrativa radicado bajo el número **CIM-US-PRA-015/2021**, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. MIGUEL ÁNGEL ROQUE MONTALVO**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto; determinando la aplicación de sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL LAPSO DE UN AÑO**, a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, a efecto de que el ex servidor público no ocupe ningún cargo o comisión en el servicio público ni pueda participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas en la administración pública municipal.

TERCERO. Al no haber señalado el encausado, domicilio para oír y recibir notificaciones, notifíquese por lista los puntos resolutorios de este expediente, pudiendo hacerse de una copia certificada de la resolución previa solicitud por escrito y acreditando su personalidad; infórmesele que al ser responsable de una falta administrativa no grave, podrá interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2021-2024

CUARTO. Al tratarse de una inhabilitación en los términos del SEGUNDO punto, de conformidad con los artículos 207 fracción XII y 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, surtirán sus efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que deberá enviarse atento memorándum a la Contralora Interna Municipal, a fin de que dé las instrucciones conducentes para los trámites de ejecución, entre los que deberá emitirse oficio a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; Contraloría General del Estado y a la Auditoría Superior del Estado para el efecto de que se proceda al registro de la sanción correspondiente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la materia; dicho registro también deberá efectuarse en el libro de gobierno que para tales efectos existe en esta Contraloría Interna Municipal.

Al haber sido el Contralor Interno Municipal en funciones, el 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno quien mediante oficio CM/CAF/1901/2021 hizo del conocimiento a la Unidad Investigadora de la irregularidad que ahora se sanciona; quedará agotada la notificación de la presente resolución al denunciante una vez que se dé cumplimiento al párrafo anterior.

QUINTO. Hecho lo anterior, ordénese el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ lo acordó y firma la **Licenciada Mariana López Villagrán**, en su calidad de **autoridad resolutora designada**, con testigos de asistencia Licenciado Juan Uriel Calderón Guillén y Miguel Antonio Monreal Tristán en su calidad de Servidores Públicos municipales adscritos a la Contraloría Interna Municipal. **CONSTE.**



